

Contestación a las observaciones extemporáneas de carácter Jurídico, Financiero y Técnico, formuladas por los proveedores interesados en el proceso de selección Concurso Público 006 de 2022, cuyo objeto consiste en: *"Realizar, bajo la modalidad de producción por encargo el desarrollo, preproducción, producción y el marco de la Resolución 018 del 21 de enero de 2022 expedida por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Lo anterior en conformidad con la naturaleza del servicio y con la propuesta presentada por el contratista, la cual forma parte integral del contrato."*

1. Observante: Laura Tatiana Prieto Muñetón – Cabeza Rodante producciones S.A.S

Medio por el cual se allegó la observación: Correo electrónico (info@cabezarodante.com), allegado el día 11 de mayo a las 11:53 am a través de contractual@canaltrece.com.co

Observación N° 1:

De acuerdo con la propuesta presentada por el proponente LUMINANTE FILMS S.A.S consideramos que el mismo no cumple con los requisitos técnicos de experiencia requeridos en el presente concurso público y por lo tanto no debe ser habilitado y evaluado. Lo anterior basados en lo consignado en las reglas de participación apartado 5.3.1.1 en el que se sostiene "La experiencia requerida para el presente concurso público es de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) contratos, que serán soportados a través de certificaciones de contratos o actas de liquidación que hayan sido ejecutados dentro los siete (7) años anteriores a la fecha de cierre del proceso. **El objeto contractual de dichas certificaciones deberá estar relacionado con la totalidad del proceso de producción audiovisual (es decir, desarrollo, producción y posproducción) en formatos tales como: series documentales, docurealities y/o proyectos transmedia.** La sumatoria de todas las certificaciones de contratos o actas de liquidación presentadas por el proponente deberá ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial por la Entidad, el cual asciende a un valor de **TRECIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$330.670.000) IVA INCLUIDO.** En caso de que el proponente no cumpla con lo estipulado anteriormente, la propuesta será evaluada como **NO HABILITADA.**

Como se puede observar en la evaluación técnica y en la propuesta presentada por LUMINANTE S.A.S, el proponente presenta como parte de su experiencia habilitante, dos certificaciones expedidas por la empresa **CAMINO S.A.S** que no cumplen con el objeto solicitado en la licitación. Lo anterior se puede evidenciar en el objeto de la primera certificación que sostiene

que "Que LUMINANTE FILMS SAS con número de identificación tributaria 901361684-4 prestó sus servicios profesionales en **alquiler de equipos, dirección general y dirección de fotografía PARA** la preproducción, producción y postproducción de la serie documental *Artemorfosis*" por un valor total de \$94.010.000 COP con IVA incluido" y en el objeto de la segunda certificación que indica que "Que Pedro Samper Murillo identificado con cédula de ciudadanía número 11.275.191 prestó sus servicios profesionales como Director general y alquiler de equipos en la preproducción, producción y postproducción de la serie *Originarios I: Plantas de Poder y Tejidos ancestrales*, por un valor total de \$79.400.000 COP brutos. (Setenta y nueve millones cuatrocientos mil pesos m/cte.)"

De lo anterior se puede inferir, que el real ejecutor de dichos contratos fue la empresa CAMINO S.A.S y no la empresa LUMINANTE FILMS S.A.S o el señor Pedro Samper, quien, de acuerdo con lo consignado en dichas certificaciones, únicamente prestaron los servicios de **alquiler de equipos, dirección general y dirección de fotografía para dichas producciones**. Es decir, LUMINANTE FILMS SAS no puede certificar todas las etapas de dicha producción como lo exigen las reglas de participación, puesto que únicamente prestó unos servicios específicos. Es como si en un contrato de licitación de infraestructura, un particular alquilara al contratista la maquinaria necesaria para el desarrollo de la obra y lo contratara como ingeniero o arquitecto a él o a una tercera empresa de ingeniería. Esta persona o empresa no es la responsable del contrato y por ende no puede certificar su totalidad, únicamente puede certificar los servicios prestados al contratista y no a la entidad.

Respecto a lo anterior, Colombia Compra Eficiente señala que "La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa **en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato**. La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. **La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar**. Por ejemplo, si el Proceso de Contratación es para un servicio de aseo general, el proponente debe tener experiencia en el servicio de aseo" ... en este caso es claro que la experiencia certificada por CAMINO SAS al proponente LUMINANTE SAS no se refiere a las etapas completas de desarrollo, preproducción, producción y postproducción de series documentales, sino a servicios específicos de alquiler de equipos, dirección y dirección de fotografía para el contrato que CAMINO SAS ejecuto efectivamente para TEVEANDINA LTDA.

Lo anterior también queda en clara evidencia mediante la visualización de las series, *Originarios I: Plantas de Poder y Tejidos ancestrales*, que fueron producidas por Camino S.A.S para

TEVEANDINA LTDA tal y como consta en los créditos iniciales y finales de las series disponibles en la pagina web del canal, en la pagina web de Camino sas y en el canal de YouTube de la entidad, de la cual extraemos las siguientes capturas de pantalla en las que se observa que CAMINO SAS es la casa productora y el señor Pedro Samper, representante legal de LUMINANTE SAS unicamente oficia como productor ejecutivo, director y realizador. Siendo estos últimos créditos, cargos específicos dentro de la producción para el señor Samper, que bajo ninguna manera le dan la condición de contratista con la entidad.

https://www.youtube.com/watch?v=q9KR-WQXfvU&ab_channel=CanalTreceColombia

Claramente dicha información puede ser corroborada por la entidad revisando con el contrato 331 DE 2019 suscrito entre la Tevenandina LTDA y Camino SAS y reportado por la entidad en el siguiente documento https://canaltrece.com.co/uploads/file_uploads/325_DICIEMBRE.pdf

Así las cosas el contrato no se da entre Teveandina LTDA y LUMINATE FILM SAS y por ende solicitamos a la entidad que de ser necesario eleve dicha consulta en su área jurídica para determinar y publicar cual es la casa productora/contratista de dichos contenidos.

Así las cosas, si la propuesta de LUMINANTE FILM SAS no puede certificar las dos experiencias que le expide CAMINO S.A.S , tanto a la empresa como al señor Pedro Samper, la misma no cumple con los requisitos habilitantes, ya que con la única certificación válida no puede sumar el 100% de presupuesto oficial del presente concurso público. POR LO TANTO SOLICITAMOS A LA ENTIDAD NO HABILITAR DICHA PROPUESTA.

Así mismo, es claro que LUMINANTE FILM SAS no puede reemplazar las certificaciones presentadas porque esto constituirá una mejora de su oferta.

Respuesta N°1:

Una vez leídas y comprendidas las observaciones hechas por CABEZA RODANTE S.A.S y allegadas a la Entidad el día 11 de mayo se procedió a emitir una nueva evaluación de habilitantes en la que, en igualdad de condiciones, se le solicitó a todos los proponentes no habilitados aclaración sobre sus documentos, garantizando así el principio de igualdad y el derecho fundamental al debido proceso que le asisten a todos los proponentes, en especial a aquellos que no fueron requeridos desde un principio en el primer informe de evaluación

publicado, para efectos de controvertir o subsanar lo correspondiente, donde inclusive se requirió al proponente CABEZA RODANTE S.A.S.

Por esta razón, es importante mencionar que la Entidad no puede omitir un llamado efectuado por un proponente, como las observaciones allegadas por CABEZA RODANTE S.A.S., así como tampoco puede darse la viabilidad de la respuesta, sin antes analizar, verificar la información suministrada y solicitar las aclaraciones que considere convenientes para efectos de realizar la evaluación a que haya lugar.

En consecuencia, en el caso específico de los certificados del proponente LUMINANTE FILMS SAS, de acuerdo con lo establecido en las reglas de participación del presente concurso público en la página 54; numeral 5.3.1.1; punto d; Nota 1: "*TEVEANDINA LTDA. se reserva el derecho de verificar la información suministrada por el proponente y de solicitar las aclaraciones que considere convenientes*". Lo anterior dada la necesidad de tener mayor información sobre las dos certificaciones emitidas por CAMINO SAS sobre la experiencia del proponente LUMINANTE SAS para determinar si son documentos que efectivamente demuestren la experiencia que se requiere acreditar, a saber: "*El objeto contractual de dichas certificaciones deberá estar relacionado con la totalidad del proceso de producción audiovisual (es decir, desarrollo, producción y posproducción) en formatos tales como: series documentales, docurealities y/o proyectos transmedia*" de acuerdo con el apartado sobre aspectos técnicos de las reglas de participación de la presente convocatoria. Dado que el objeto contractual de los certificados presentados por LUMINANTE FILMS SAS no discrimina las actividades y los montos de ambos proyectos (tanto *Originarios I*, como *Artemorfosis*), la Entidad consideró necesario pedir soportes y aclaraciones al proponente LUMINANTE FILMS SAS con el fin de verificar que el objeto contractual de cada certificación respondiera a los contratos y los montos relacionados.

Ahora bien, una vez verificados los documentos de subsanación presentados por el proponente LUMINANTE FILM S.A.S, la Entidad se permite atender cada uno de los puntos en que se apoya la conclusión a la que llega el propone CABEZA RODANTE S.A.S, la cual consiste en: "*[...] la propuesta de LUMINANTE FILM SAS no puede certificar las dos experiencias que le expide CAMINO S.A.S, tanto a la empresa como al señor Pedro Samper, la misma no cumple con los requisitos habilitantes [...]*", en los siguientes términos:

Aspecto Técnico:

1. El primer punto afirma que: "*[...] el proponente presenta como parte de su experiencia habilitante, dos certificaciones expedidas por la empresa CAMINO S.A.S que no cumplen*

*con el objeto solicitado en la licitación.” La Entidad le informa al observante que, según las reglas de participación del presente concurso público, en el numeral **5.3.1.1. Relación de experiencia del proponente: certificaciones y/o actas de liquidación** “La experiencia requerida para el presente concurso público es de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) contratos, que serán soportados a través de certificaciones de contratos o actas de liquidación que hayan sido ejecutados dentro los siete (7) años anteriores a la fecha de cierre del proceso. El objeto contractual de dichas certificaciones deberá estar relacionado con la totalidad del proceso de producción audiovisual (es decir, desarrollo, producción y postproducción) en formatos tales como: series documentales, docurealities y/o proyectos transmedia. La sumatoria de todas las certificaciones de contratos o actas de liquidación presentadas por el proponente deberá ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial asignado por la Entidad, el cual asciende a un valor de TRECIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$330.670.000) IVA INCLUIDO.”*

De lo anterior se infiere que la entidad está solicitando que los proponentes demuestren tener experiencia en la ejecución de actividades similares al objeto contractual de manera previa, EN NINGUN MOMENTO está solicitando certificados que coincidan exactamente con el objeto contractual del presente concurso.

2. El objeto contractual de la primera certificación de LUMINANTE FILMS S.A.S, expedido por CAMINO S.A.S, reza que: *“prestó sus servicios profesionales en alquiler de equipos, dirección general y dirección de fotografía PARA la preproducción, producción y postproducción de la serie Artemorfosis”*. Frente a esto CABEZA RODANTE S.A.S identifica que: *“el real ejecutor de dichos contratos fue la empresa CAMINO S.A.S”*. La entidad le informa al observante que el certificado presentado y los soportes allegados, es decir los contratos demuestra que el proponente LUMINANTE FILMS S.A.S, tuvo relación, es decir, realizó actividades propias al proceso de desarrollo, producción y postproducción, lo que se entiende es, la totalidad de la producción audiovisual de la serie *Artemorfosis*. Es de aclarar que en ningún momento las reglas de participación del presente concurso público exigen que los certificados aportados por los proponentes impliquen necesariamente la ejecución de contratos suscritos, con canales de televisión o con Entidades públicas. Si bien CAMINO S.A.S ejecutó el contrato mediante el cual se produjo la serie *Artemorfosis*, LUMINANTE FILMS S.A.S demuestra que realizó actividades propias al proceso de desarrollo, producción y postproducción de la serie *Artemorfosis* tal y como afirma el certificado y soporte que allegan.

3. El objeto contractual de la segunda certificación expedida por CAMINO S.A.S para el señor PEDRO SAMPER MURILLO, menciona que: *"Prestó sus servicios profesionales como director general y alquiler de equipos en la preproducción, producción y postproducción de la serie Originarios I: Plantas de Poder y Tejidos ancestrales, serie de crónica documental compuesta de 16 capítulos de 24 minutos [...]".* A lo cual CABEZA RODANTE S.A.S explica que: *"LUMINANTE FILMS SAS no puede certificar todas las etapas de dicha producción como lo exigen las reglas de participación, puesto que únicamente prestó unos servicios específicos."* En ese sentido la Entidad entiende que CAMINO S.A.S contrató al señor PEDRO SAMPER MURILLO para la prestación del servicio de DIRECCIÓN GENERAL, que según la definición aportada por La Academia Colombiana de Artes y Ciencias Cinematográficas (ACACC), el director(a) o director(a) general *"es aquella persona encargada de dirigir en el set la grabación de una película y determinar el inicio y la finalización de la fijación de cada escena, generalmente mediante ordenes de acción y corte. **Dentro de sus funciones,** dependiendo de la obra audiovisual y de los compromisos que asuma contractualmente, **está encargado de liderar todo el proceso de realización de esta, desde el guion hasta la postproducción.** También dependiendo de la obra audiovisual, será quien imparta las instrucciones a los actores, al equipo técnico y decidir la puesta de cámara, y **será quien tome las decisiones finales con respecto a cada uno de los elementos que componen la película"***. Es decir que el señor PEDRO SAMPER MURILLO mediante la prestación de sus servicios como director general, estuvo relacionado y ejecuto actividades asociadas con la totalidad del proceso de producción audiovisual, tal y como se solicita en las reglas de participación del presente concurso público.
4. Es de anotar que de acuerdo con el Decreto 1082 de 2015 *"Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional"* en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 *Información para inscripción, renovación o actualización,* respecto a la constitución de la persona jurídica que: *"[...] Si la constitución del interesado es menor a tres (3) años, puede acreditar la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes."* El citado decreto valida el certificado presentado por LUMINANTE FILMS S.A.S para demostrar la experiencia que se solicita en el aspecto técnico de la presente convocatoria. Lo anterior debido a que, según lo citado, LUMINANTE FILMS S.A.S puede acreditar la experiencia adquirida por PEDRO SAMPER MURILLO, quién a su vez es su accionista único, durante la prestación de los servicios como director general para la preproducción, producción y posproducción de la serie Originarios I: Plantas de poder y tejidos ancestrales.

Dicha experiencia, sucedió durante los tres (3) años anteriores a la constitución de LUMINANTE FILMS S.A.S., por lo que se encuentra dentro de los tiempos legales establecidos por el citado decreto.

5. Con respecto a lo señalado por el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación de Colombia Compra Eficiente "*La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa **en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato.** La experiencia requerida en un Proceso de Contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. **La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar.***", el proponente CABEZA RODANTE S.A.S afirma que: "*en este caso es claro que la experiencia certificada por CAMINO S.A.S al proponente LUMINANTE S.A.S no se refiere a las etapas completas de desarrollo, preproducción, producción y postproducción de series documentales, sino a servicios específicos de alquiler de equipos, dirección y dirección de fotografía para el contrato que CAMINO S.A.S ejecutó efectivamente para TEVEANDINA LTDA.*". La Entidad le informa al observante que después de validar las certificaciones y los soportes allegados al proceso, en ambos casos, LUMINANTE FILMS S.A.S ha desarrollado **actividades iguales o similares a la naturaleza del objeto contractual del presente concurso público**, entendiendo que la figura de director general de una obra audiovisual tiene relación directa y ha ejecutado actividades asociadas con la totalidad del proceso de producción audiovisual, es decir: desarrollo, preproducción, producción y posproducción de series documentales, docurealities y/o proyectos transmedial.

6. Ahora bien, el proponente CABEZA RODANTE S.A.S manifiesta, por último: "*Así las cosas, si la propuesta de LUMINANTE FILM SAS no puede certificar las dos experiencias que le expide CAMINO S.A.S, tanto a la empresa como al señor Pedro Samper, la misma no cumple con los requisitos habilitantes, ya que con la única certificación válida no puede sumar el 100% de presupuesto oficial del presente concurso público. POR LO TANTO SOLICITAMOS A LA ENTIDAD NO HABILITAR DICHA PROPUESTA.*". La Entidad le informa al observante que según lo estipulado en el numeral 5.3.1.1. de las reglas de participación del presente concurso público, se solicita que las certificaciones presentadas tengan un objeto contractual que "*deberá estar relacionado con la totalidad del proceso de producción audiovisual*". Al hacer dicha afirmación la entidad hace referencia a que es importante que los oferentes den cuenta de su experiencia en las diferentes etapas de producción de una

serie documental, docureality y/o proyecto transmedia, es decir: desarrollo, preproducción, producción y posproducción. Los certificados presentados por LUMINANTE FILMS S.A.S. certifican la experiencia relacionada con los procesos de preproducción, producción y posproducción, tal como lo indican ambos certificados literalmente. Por otra parte, la expresión “*deberá estar relacionado con...*” hace referencia a que el certificado de experiencia deberá tener algún vínculo con, o alguna semejanza con “*la totalidad del proceso de producción audiovisual*”. En ningún momento se solicita que los objetos contractuales de los certificados deban decir de manera literal, exacta o al pie de la letra que el proponente ejecutó un contrato de preproducción, producción y posproducción de un proyecto audiovisual.

Aspecto Jurídico:

En último lugar CABEZA RODANTE afirma: *“es claro que LUMINANTE FILM SAS no puede reemplazar las certificaciones presentadas porque esto constituirá una mejora de su oferta.”* La Entidad le informa al observante sobre este aspecto en particular que de conformidad con el Manual de Contratación de TEVEANDINA LTDA., la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas que regulan la Contratación Estatal, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos¹, es decir, los requisitos habilitantes en todo proceso son subsanables. (*Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente. 24059*).

En virtud de lo anterior, la Entidad en el marco del principio de selección objetiva estableció, en el numeral 6 de las reglas de participación del proceso de selección de la referencia, lo siguiente:

“En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una oferta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la Entidad en las reglas de participación.”

¹ Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

y el numeral 7 de las reglas de participación en su último párrafo contempló:

"(...) En ejercicio de esta facultad, el proponente no podrá completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta, ni acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso."

La expresión "*circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso*" hace que sea necesario distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de la presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso, es decir, que lo debe ser anterior al cierre del proceso es el hecho que acredita el documento. En consecuencia, ante la solicitud de la Entidad de subsanar determinado requisito, el oferente podrá subsanar lo correspondiente, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.

Es por ello por lo que el Consejo de Estado sostiene que "*lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta (...) lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito (...)*".

De acuerdo con lo antes expuesto, el proponente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso y esto no se puede interpretar como una mejora de la propuesta ni tampoco como un hecho posterior al cierre del proceso, dado que el requisito habilitante consiste en que el proponente haya adquirido dicha experiencia de manera previa al cierre del proceso de selección. (*Consejo de Estado de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subdirección C. C.P: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado: 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324)*).

De acuerdo con lo anterior, si el proponente opta por presentar un certificado de experiencia diferente al aportado de manera inicial, donde se esté acreditando experiencia adquirida con anterioridad a la fecha de cierre del proceso, no se estaría demostrando

hechos posteriores al cierre del proceso, dado que el hecho generador no es el certificado de experiencia, si no que el proponente haya adquirido dicha experiencia de manera previa al cierre del proceso, y en consecuencia esto no implicará una mejora, adición o complemento de la oferta.

A manera de ejemplo, si un oferente no entrega el certificado de existencia y representación legal que lo acredita o éste sea demasiado antiguo, la entidad contratante podría requerir al interesado para que haga entrega de este o lo actualice, pero no para que se constituya la sociedad con posterioridad al cierre del proceso, pues si ello no se había hecho, significa simplemente que el oferente no tenía la condición para participar. *(Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00079-00(1927)).*

En este sentido, la experiencia, al ser un requisito habilitante (salvo en el proceso de consultoría donde es posible asignar puntaje a la experiencia) que no afecta la comparación de las ofertas, el proponente podrá subsanar este requisito; y, por consiguiente, aportar la experiencia con la que contaba el proponente hasta antes del cierre del proceso. Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto efectivamente si implicará una mejora, adición o complemento de la oferta.

En virtud de lo anterior, el oferente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso ya que el proponente sólo podrá subsanar aquello con lo que contaba antes del cierre.

En conclusión, por las razones anteriormente expuestas, la observación presentada por CABEZA RODANTE S.A.S. es improcedente y no constituye una causal para tipificar como NO HABILITADO al proponente LUMINANTE FILMS S.A.S.

Observación N° 2:

Frente a la propuesta presentada por el Proponente HIPERNEXT MEDIA S.A.S nos permitimos realizar la siguiente observación en cuanto a la duración de su muestra audiovisual.

Es importante tener en cuenta que las reglas de participación del presente proceso señalan en su apartado 6.2.3 Muestra Audiovisual (Máximo 100 puntos) que "Se otorgarán como máximo 100 puntos al proponente cuya muestra audiovisual se ajuste con mayor claridad a la propuesta narrativa y estética de la propuesta, respondiendo a los parámetros y requisitos de la presente convocatoria. Para efectos de la presente convocatoria, la "muestra audiovisual" se refiere a una secuencia narrativa con sentido completo, que tenga máximo tres minutos de duración, y que recree parte de la escaleta o estructura tipo propuesta para la serie".

Como se puede observar mediante el enlace consignado en la propuesta de HIPERNEXT MEDIA S.A.S, la muestra audiovisual tiene una duración de CUATRO MINUTOS Y UN SEGUNDO 04:01, sin incluir ningún tipo de placa o claqueta. Superando en un minuto completo la duración máxima establecida en las reglas de participación. Algo que ninguno de los otros proponentes realizó.

Respuesta N°2:

La Entidad le informa al observante que el numeral **6.2.3 Muestra Audiovisual (Máximo 100 puntos)** de las reglas de participación del presente concurso público afirma que "[...] *Para efectos de la presente convocatoria, la "muestra audiovisual" se refiere a una secuencia narrativa con sentido completo, que tenga máximo tres minutos de duración, y que recree parte de la escaleta o estructura tipo propuesta para la serie*". La entidad hace hincapié en la expresión "*que tenga máximo tres minutos de duración*" con el fin de que los proponentes no incurran en grandes esfuerzos de producción o en gastos onerosos, tal como se señala más adelante en el mismo apartado que dice: "*No se pretende de ninguna manera que el proponente incurra en grandes esfuerzos de producción o en gastos onerosos para el desarrollo de esta pieza [...]*". Es decir que, la referencia a la duración de la muestra se hace únicamente con el fin de que los proponentes no incurran en excesos de producción. Sin embargo, queda a criterio del proponente si decide invertir más o menos recursos en la muestra audiovisual que desea presentar a la entidad.

Por otra parte, es bien sabido que en nada afecta el contenido de una muestra audiovisual el hecho de que tenga más o menos minutos. Es decir, la idoneidad narrativa de la propuesta debe evidenciarse en un producto tanto de tres como de cuatro minutos de duración, ya que pueden existir secuencias narrativas con sentido completo cortas o largas. El mismo caso puede verse por analogía al escribir un párrafo, la elocuencia comunicativa se debe poder evidenciar

tanto si el párrafo tiene cinco renglones como si tiene siete ya que en nada afecta la extensión del mismo.

Por otra parte, en el numeral **6.1 Criterios de evaluación** de las reglas de participación de la presente convocatoria, se estipula claramente que los proyectos, incluyendo la muestra audiovisual, se evaluarán de acuerdo con "**a. Pertinencia:** *Indaga si la propuesta presentada es afín con la línea editorial y las audiencias de Canal Trece, así como con los objetivos y parámetros establecidos en la presente convocatoria.* **b. Propuesta narrativa y estética:** *Analiza la claridad de la estructura narrativa, la manera como en ella se desarrollan los temas de cada capítulo, el manejo que se les da a los personajes y la potencia y originalidad del relato en general. Toma en cuenta también el estilo audiovisual planteado y su coherencia con la propuesta narrativa.* **c. Viabilidad:** *Verifica la coherencia entre el desglose presupuestal y el modelo operativo en general, frente a la propuesta creativa y el flujo de caja planteado en la convocatoria.*". En ningún momento se menciona que dentro de los aspectos de evaluación de la muestra audiovisual se tendrán en cuenta aspectos formales tales como la duración de la pieza.

En concordancia con lo anterior, la Entidad aplicará el principio de prevalencia de lo sustancial por encima de lo formal. Es decir que, desde lo sustancial se espera que la muestra audiovisual recree parte de la escaleta o estructura tipo propuesta para la serie. De ninguna manera se tendrá como causal de rechazo que la duración sea exacta a la solicitada, dado que esto sería privilegiar una formalidad por encima de lo sustancial. Así pues, se espera que la muestra audiovisual permita detectar la intención narrativa y estética; la aproximación a los personajes; y el tono y estilo que tendría la propuesta en caso de ser seleccionada, por lo que se puede afirmar sin lugar a duda que la duración de la muestra audiovisual en un aspecto netamente formal. El principal propósito de la muestra audiovisual, más que evaluar términos de calidad de la imagen o duración, es ofrecer un referente audiovisual que se aproxime a la propuesta temática, narrativa y estética planteada en el proyecto.

2. Observante: Laura Tatiana Prieto Muñetón – Cabeza Rodante producciones S.A.S

Medio por el cual se allegó la observación: Correo electrónico (info@cabezarodante.com),
allegado el día 20 de mayo a las 10:26 am a través de contractual@canaltrece.com.co

Observación N° 1:

Frente a la evaluación habilitante publicada por la entidad con relación a la experiencia del proponente LUMINANTE FILMS S.A.S, en la que se establece su oferta como no habilitada, es importante resaltar que la misma no debería ser subsanable como lo plantea TEVEANDINA LTDA. La entidad contratante sostiene en sus comentarios al proponente frente a las experiencias certificadas por CAMINOS S.A.S a LUMINANTE FILMS S.A.S cuyos objetos fueron en el primer caso, la prestación de sus servicios profesionales en alquiler de equipos, dirección general y dirección de fotografía para la preproducción, producción y postproducción de la serie Artemorfosis compuesta por 8 capítulos de 24 minutos, en virtud de la resolución No. 086 de 2020 suscrito por FUCTIC por un valor de \$94.010.000 y en el segundo caso, Prestó sus servicios profesionales como Directo general y alquiler de equipos en la preproducción, producción y postproducción de la serie Originarios I: Plantas de Poder y Tejidos ancestrales, serie de crónica documental compuesta de 16 capítulos de 24 minutos en virtud de la Resolución No. 0325 y 0581 de 2019 expedida por la ANTV, por un valor de \$79.400.000, esta última bajo contrato 331 de 2019 celebrado entre CAMINO S.A.S y TEVEANDINA LTDA. Que dicha empresa podría subsanar y allegar aclaraciones sobre las mismas.

Como lo señalo CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S en sus observaciones allegadas el día 10 de mayo, los objetos presentados en las citadas certificaciones, no se corresponden con los solicitados en el presente Concurso público, que claramente establece en sus reglas de participación que El objeto contractual de dichas certificaciones deberá estar relacionado con la totalidad del proceso de producción audiovisual (es decir, desarrollo, producción y posproducción) en formatos tales como: series documentales, docurealities y/o proyectos transmedia. Lo que no sucede con las certificaciones que expide CAMINO S.A.S a LUMINANTE FILMS S.A.S o Pedro Samper, siendo la empresa CAMINO S.A.S la real ejecutora de todos los procesos de preproducción, producción y postproducción de dichos contratos y la empresa LUMINANTE FILMS S.A.S o el señor PEDRÓ SAMPER actuaron únicamente como prestadores de los servicios que se expresan en las certificaciones antes mencionadas.

Frente a lo anterior, causa sorpresa cuando la entidad inhabilita la propuesta de LUMINANTE FILMS S.A.S, pero abre la puerta a que pueda subsanar o aclarar dichas certificaciones cuando asegura que *"según las reglas de participación en el numeral 5.3.1.1. Relación de experiencia del proponente: certificaciones y/o actas de liquidación apartado a. Actualización del valor del contrato en los certificados de experiencia y/o actas de liquidación se menciona: "Nota 1: TEVEANDINA LTDA. se reserva el derecho de verificar la información suministrada por el proponente y de solicitar las aclaraciones que considere convenientes." En ese sentido, la*

Entidad solicita aclaración de la presente certificación allegada, entendiendo que tal y como se estipula en las mismas reglas de participación apartado d. Documentos que no se aceptan como soporte de experiencia numeral 9 "En caso de que la experiencia requerida se encuentre englobada en un contrato general con un objeto diferente, la certificación deberá discriminar los montos específicos de cada experiencia acreditada.", en consecuencia se hace necesario que el proponente allegue los documentos necesarios que discriminen los valores de cada uno de los servicios contratados durante la ejecución del contrato suscrito con CAMINO S.A.S. Se le solicita al proponente ajustar el FORMATO 1 - EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. En virtud de la anterior modificación.

Frente a este hecho vale la pena sostener que se vulnera el derecho a la igualdad de los demás proponentes porque se le está permitiendo a LUMINANTE FILMS S.A.S realizar una mejora de su oferta, incluyendo elementos en sus certificaciones que no se encontraban en sus propuesta inicial y que deben cambiar la naturaleza del servicio prestado. Es claro que independientemente de que la empresa LUMINANTE FILMS S.A.S quiera profundizar en las actividades o discriminar los valores de las certificaciones que le expide CAMINO S.A.S, las mismas no podrán modificar ni el OBJETO ORIGINAL y el valor total de la certificación. Por lo que queda claro que LUMINANTE FILMS S.A.S no prestó, como subcontratista de CAMINO S.A.S, los servicios completos de preproducción, producción y postproducción, sino los de alquiler de equipos, dirección general y dirección de fotografía. Adicionalmente, el citado epígrafe de la entidad, *"En caso de que la experiencia requerida se encuentre englobada en un contrato general con un objeto diferente, la certificación deberá discriminar los montos específicos de cada experiencia acreditada."* no hace referencia a una experiencia de un tercero, sino a la experiencia certificada a LUMINANTE FILMS S.A.S, que repetimos es en Alquiler de equipos, dirección general y dirección de fotografía.

CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S hace énfasis de nuevo, en que uno de los contratos que pretende certificar LUMINANTE FILMS S.A.S es un contrato firmado entre TEVEANDINA LTDA y CAMINO S.A.S, ejecutado en el año 2019 por un valor total de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS \$ 599.400.000 y que la entidad puede verificar fácilmente en su base de datos y que es de público conocimiento por lo que se adjunta al final de presente documento. De lo anterior se puede inferir que por un valor de \$79.400.000 la empresa LUMINANTE FILMS S.A.S no pudo haber ejecutado la totalidad del contrato ni hacerse cargo de todas las etapas establecidas en el objeto solicitado para las certificaciones, pues el mismo no corresponde ni a la mitad del valor de la misma.

La misma situación se puede observar en el contrato de Producción por encargo 698 de 2020 firmado entre CANAL CAPITAL y CAMINO S.A.S y del cual LUMINANTE FILMS S.A.S solo puede certificar los servicios de dirección, dirección de fotografía y alquiler de equipos, ya que no es el contratista principal, ni forma parte de ninguna unión temporal. En dicho contrato, adjunto al final de esta observación, se puede ver que la empresa LUMINANTE no tenía ninguna relación con el objeto principal y por ende no lo puede certificar como tal para el presente concurso público. Además, como sucede con el contrato de TEVEANDINA con CAMINO S.A.S el valor de mismo es muy superior a lo reportado por LUMINANTE S.A.S en su certificación, por lo que es claro que dicha certificación sólo corresponde a servicios específicos y no a la totalidad del proceso.

De igual manera, como sucede con la mayoría de los contratos de TEVEANDINA LTDA, el contratista seleccionado, es decir CAMINO S.A.S no podría ceder el contrato sin previa autorización de la entidad, algo que al parecer no sucedió porque el que contrato se liquidó y los contenidos audiovisuales resultantes del mismo se emitieron. Así mismo, como consta en el contrato, no se dio un consorcio o unión temporal entre CAMINO S.A.S y LUMINANTE S.A.S o el Señor Pedro Samper, ya que en el año 2019 LUMINATE FILMS S.A.S no existía como empresa, como queda claro en su cámara de comercio y el Señor Pedro Samper no aparece como parte de unión temporal o consorcio alguno. Es claro que el Señor Pedro Samper podía certificar su experiencia personal al momento de crear LUMINANTE S.A.S pero dicha experiencia corresponde a la dirección general, alquiler de equipos y dirección de fotografía que se prestó para dicho proyecto.

Para ejemplificar, vale la pena resaltar la tercera certificación aportada por LUMINANTE S.A.S expedida por TEVEANDINA LTDA, donde se señala que dicha empresa forma parte de la UNIÓN TEMPORAL CAMINANTES, constituida entre CAMINO S.A.S Y LUMINANTE FILMS entre el 03 de septiembre y el 31 de diciembre del año 2020, cuyo objeto fue *"Aunar esfuerzos técnicos, logísticos y creativos entre LOS COPRODUCTORES para realizar la producción de la serie documental Originarios II Danzas y músicas ancestrales, o como llegue a denominarse, en el marco de la resolución 501 del 6 de agosto de 2020 suscrita por FUTIC, en consonancia con la naturaleza del servicio, con la propuesta presentada por el coproductor, y los requerimientos y contribuciones del cana"*. Por un valor total de \$ 648.000.000. En dicha certificación, se puede apreciar como efectivamente LUMINANTE FILMS S.A.S si hace parte de la unión temporal con un 33% de participación y por ende si puede certificar todo su porcentaje en todas las etapas requeridas en el objeto de la presente invitación. Por tal razón fue correctamente aceptada por

la entidad, siendo un caso totalmente distinto al de la certificación que CAMINOS S.A.S le expide a PEDRO SAMPER por el proyecto Orginarios I.

Ahora bien, que TEVEANDINA LTDA abra la posibilidad de que se subsane o cambie una certificación, cuando la presentada claramente no cumple con el objeto, permite que los participantes mejoren la oferta inicialmente presentada con información posterior al cierre del proceso, ya que si la certificación expedida por CAMINO S.A.S hubiera tenido el objeto adecuado y no el que efectivamente se certifica, la misma hubiera sido allegada por LUMINANTE FILMS S.A.S desde el principio. Si el proponente no puede y no debe reemplazar la certificación, las explicaciones o profundizaciones sobre la misma carecen de argumento puesto que el objeto principal no es válido y discriminar los valores que componen los servicios, (dirección general, dirección de fotografía y alquiler de equipos) tampoco cambia el hecho de que las certificaciones no pueden ser aceptadas.

Frente a esto vale la pena resaltar los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Contratación en su concepto CCE. UNIFICACIÓN. Subsanabilidad. Selección Objetiva. numeral XXVI, que sostiene que "Un proponente puede subsanar la experiencia, en tanto requisito habilitante, o sea, que no otorgara puntaje, aportando nuevas certificaciones, siempre que con ellas no se probara una experiencia que no se tenía antes del cierre.

CABEZA RODANTE PRODUCCIONES S.A.S busca elevar estas observaciones para que la evaluación de requisitos ponderables se dé únicamente a las empresas que cumplen con los requisitos para participar garantizando la transparencia y equidad del proceso.

Respuesta N°1:

En concordancia con lo antes expuesto, la Entidad le informa al observante, que la actividad que se consignan en los documentos de subsanación presentados por LUMINANTE S.A.S, es la actividad de DIRECCION GENERAL, actividad que, a criterio del comité técnico de la Entidad, es un rol dentro de la producción que está relacionado con la totalidad del proceso de producción audiovisual, tal como lo solicitan las condiciones en las reglas de participación. Lo anterior se encuentra amparado en la definición sobre dirección de La Academia Colombiana de Artes y Ciencias Cinematográficas (ACACC), el director(a) o director(a) general *"es aquella persona encargada de dirigir en el set la grabación de una película y determinar el inicio y la finalización de la fijación de cada escena, generalmente mediante ordenes de acción y corte.*

Dentro de sus funciones, dependiendo de la obra audiovisual y de los compromisos que asuma contractualmente, está encargado de liderar todo el proceso de realización de esta, desde el guion hasta la postproducción. También dependiendo de la obra audiovisual, será quien imparta las instrucciones a los actores, al equipo técnico y decidir la puesta de cámara, y será quien tome las decisiones finales con respecto a cada uno de los elementos que componen la película". Por lo anterior, la Entidad considera que el rol de director de un proyecto audiovisual está relacionado con todas las etapas de la producción audiovisual y que no es simplemente un servicio contratado como si puede ser el alquiler de equipos, la dirección de fotografía o la edición, en virtud de lo cual se solicitó la aclaración correspondiente.

Por otra parte, la Entidad considera importante mencionar que cuando solicitamos que *"El objeto contractual de dichas certificaciones deberá estar relacionado con la totalidad del proceso de producción audiovisual (es decir, desarrollo, producción y posproducción) en formatos tales como: series documentales, docurealities y/o proyectos transmedia"*, en ningún momento requerimos que el proponente demuestre haber ejecutado contratos directamente con un canal de televisión, ni con una Entidad pública. Solamente se solicita que certifique experiencia en la totalidad del proceso de producción audiovisual (preproducción, producción y posproducción), lo cual no implica necesariamente que deba demostrar haber ejecutado un contrato en el sector público como productor, casa productora, coproductor, contratista etc.

El apartado arriba citado, busca que los proponentes demuestren experiencia relacionada mediante la ejecución de actividades propias asociadas con la totalidad del proceso de producción audiovisual. En ninguna parte de las reglas de participación se exige que la experiencia certificada deba enmarcarse bajo determinado rol (p.e. productor), ni con determinado contratante (p.e. Canal Trece). Las reglas de participación solamente piden que dicha experiencia *"este relacionada con la totalidad del proceso de producción"* es decir, que haya sido transversal al proceso de producción. De igual forma si el caso fuera que CABEZA RODANTE S.A.S hubiera presentado un certificado cuyo objeto contractual haga referencia a prestar los servicios de dirección general para una serie documental, la Entidad hubiese aceptado dicho certificado porque claramente cumple con las exigencias consignadas en las reglas de participación del presente concurso público.

La Entidad conoce de primera mano el contrato firmado entre TEVEANDINA LTDA y CAMINO S.A.S, ejecutado en el año 2019, con el fin de realizar la serie documental Originarios I, por un valor total de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$

599.400.000) y en donde se verifica que en dicha sociedad no participó directamente LUMINANTE FILMS S.A.S, ni el señor PEDRO SAMPER. No obstante, de acuerdo con los documentos de subsanación allegados por LUMINANTE FILMS S.A.S, se evidencia que existió una relación contractual entre CAMINO SAS y PEDRO SAMPER, a través de la cual el señor PEDRO SAMPER adquirió experiencia como director general, es decir, realizó actividades propias al proceso de desarrollo, producción y postproducción, lo que se entiende es, la totalidad de la producción audiovisual de la serie antes mencionada. La Entidad no puede desconocer bajo el principio de la buena fe los contratos celebrados por los proponentes en el ámbito privado donde los particulares bajo el amparo del principio de autonomía de la voluntad privada pueden disponer de sus intereses con efecto vinculante, para crear derechos y obligaciones con los límites generales del orden público y las buenas costumbres.

Para finalizar, CABEZA RODANTE afirma: *"es claro que LUMINANTE FILM SAS no puede reemplazar las certificaciones presentadas porque esto constituirá una mejora de su oferta."* La Entidad reitera lo antes indicado y le informa al observante sobre este aspecto en particular que de conformidad con el Manual de Contratación de TEVEANDINA LTDA., la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas que regulan la Contratación Estatal, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos², es decir, los requisitos habilitantes en todo proceso son subsanables. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente. 24059).

En virtud de lo anterior, la Entidad en el marco del principio de selección objetiva estableció, en el numeral 6 de las reglas de participación del proceso de selección de la referencia, lo siguiente:

"En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una oferta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la Entidad en las reglas de participación."

² Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

y el numeral 7 de las reglas de participación en su último párrafo contempló:

"(...) En ejercicio de esta facultad, el proponente no podrá completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta, ni acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso."

La expresión "circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso" hace que sea necesario distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de la presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso, es decir, que lo debe ser anterior al cierre del proceso es el hecho que acredita el documento. En consecuencia, ante la solicitud de la Entidad de subsanar determinado requisito, el oferente podrá subsanar lo correspondiente, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.

Es por ello por lo que el Consejo de Estado sostiene que *"lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta (...) lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito (...)".*

De acuerdo con lo antes expuesto, el proponente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso y esto no se puede interpretar como una mejora de la propuesta ni tampoco como un hecho posterior al cierre del proceso, dado que el requisito habilitante consiste en que el proponente haya adquirido dicha experiencia de manera previa al cierre del proceso de selección. (Consejo de Estado de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subdirección C. C.P: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado: 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324).

De acuerdo con lo anterior, si el proponente opta por presentar un certificado de experiencia diferente al aportado de manera inicial, donde se esté acreditando experiencia adquirida con anterioridad a la fecha de cierre del proceso, no se estaría demostrando hechos posteriores al cierre del proceso, dado que el hecho generador no es el certificado de experiencia, si no que el proponente haya adquirido dicha experiencia de manera previa al cierre del proceso, y en consecuencia esto no implicará una mejora, adición o complemento de la oferta.

A manera de ejemplo, si un oferente no entrega el certificado de existencia y representación legal que lo acredita o éste sea demasiado antiguo, la entidad contratante podría requerir al interesado para que haga entrega de este o lo actualice, pero no para que se constituya la sociedad con posterioridad al cierre del proceso, pues si ello no se había hecho, significa simplemente que el oferente no tenía la condición para participar. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00079-00(1927)).

En este sentido, la experiencia, al ser un requisito habilitante (salvo en el proceso de consultoría donde es posible asignar puntaje a la experiencia) que no afecta la comparación de las ofertas, el proponente podrá subsanar este requisito; y, por consiguiente, aportar la experiencia con la que contaba el proponente hasta antes del cierre del proceso. Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto efectivamente si implicará una mejora, adición o complemento de la oferta.

En virtud de lo anterior, el oferente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso ya que el proponente sólo podrá subsanar aquello con lo que contaba antes del cierre.

En conclusión, por las razones anteriormente expuestas, la observación presentada por CABEZA RODANTE S.A.S. es improcedente y no constituye una causal para tipificar como NO HABILITADO al proponente LUMINANTE FILMS S.A.S.

3. Observante: Luis Alberto Garavito Beltrán – Dieciséis 9 Films S.A.S

Medio por el cual se allegó la observación: Correo electrónico (lgaravito@dieciseis9.com), allegado el día 20 de mayo a las 09:01 pm a través de contractual@canaltrece.com.co

Observación N° 1:

Genera preocupación que se prolongue las fechas para subsanar de acuerdo a los legítimos derechos de ley lo cual se realizó en las fechas 09 de mes mayo al 12 mes mayo, y preocupa que ahora se prolongue una vez más etapa de subsanación cuando a la luz de la norma se está dando la oportunidad de mejorar la propuesta de las empresas que ya habían tenido su tiempo y espacio para dicha subsanación. En aras a una objetiva pluralidad de participación con plenos

derechos, solicitamos revisar a la luz de la norma su posible falta de equilibrio y ecuanimidad a todos los proponentes como lo establece la norma.

Respuesta No. 1:

Como se indicó en las respuestas que anteceden una vez leídas y comprendidas las observaciones hechas por CABEZA RODANTE S.A.S y allegadas a la Entidad el día 11 de mayo se procedió a emitir una nueva evaluación de habilitantes en la que, en igualdad de condiciones, se le solicitó a todos los proponentes no habilitados aclaración sobre sus documentos, garantizando así el principio de igualdad y el derecho fundamental al debido proceso que le asisten a todos los proponentes, en especial a aquellos que no fueron requeridos desde un principio en el primer informe de evaluación publicado para efectos de controvertir o subsanar lo correspondiente. Por esta razón la Entidad no puede omitir un llamado efectuado por un proponente, como las observaciones allegadas por CABEZA RODANTE S.A.S, así como tampoco puede darse la viabilidad de la respuesta, sin antes verificar la información suministrada por los proponentes y solicitar las aclaraciones que considere convenientes para efectos de realizar los análisis a que haya lugar.

Adicionalmente, la Entidad le informa al observante sobre este aspecto en particular que de conformidad con el Manual de Contratación de TEVEANDINA LTDA., la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y demás normas que regulan la Contratación Estatal, así como la jurisprudencia del Consejo de Estado, la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos , es decir, los requisitos habilitantes en todo proceso son subsanables. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente. 24059).

En virtud de lo anterior, la Entidad en el marco del principio de selección objetiva estableció, en el numeral 6 de las reglas de participación del proceso de selección de la referencia, lo siguiente:

"En todo proceso de selección de contratistas primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia, no podrá rechazarse una oferta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de escogencia establecidos por la Entidad en las reglas de participación."

y el numeral 7 de las reglas de participación en su último párrafo contempló:

"(...) En ejercicio de esta facultad, el proponente no podrá completar, adicionar, modificar o mejorar su propuesta, ni acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso."

La expresión "*circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso*" hace que sea necesario distinguir entre la prueba de un hecho y el hecho mismo. En el caso de la subsanabilidad de las ofertas, una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Lo que prohíbe la norma es que se subsanen requisitos que no estaban cumplidos al momento de la presentación de la oferta, o en palabras de la ley, que se acrediten hechos que ocurrieron después del cierre del proceso, es decir, que lo debe ser anterior al cierre del proceso es el hecho que acredita el documento. En consecuencia, ante la solicitud de la Entidad de subsanar determinado requisito, el oferente podrá subsanar lo correspondiente, siempre y cuando el hecho que acredite haya ocurrido antes, esto es, que no sea una circunstancia ocurrida con posterioridad al cierre del proceso.

Es por ello por lo que el Consejo de Estado sostiene que "*lo que se subsana es la prueba y no la condición habilitante o un elemento de la propuesta (...) lo que se puede remediar es la prueba y no el requisito (...)*".

De acuerdo con lo antes expuesto, el proponente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso y esto no se puede interpretar como una mejora de la propuesta ni tampoco como un hecho posterior al cierre del proceso, dado que el requisito habilitante consiste en que el proponente haya adquirido dicha experiencia de manera previa al cierre del proceso de selección. (Consejo de Estado de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subdirección C. C.P: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicado: 05001-23-25-000-1994-02027-01(21324).

Así las cosas, si el proponente opta por presentar un certificado de experiencia diferente al aportado de manera inicial, donde se esté acreditando experiencia adquirida con anterioridad a la fecha de cierre del proceso, no se estaría demostrando hechos posteriores al cierre del proceso, dado que el hecho generador no es el certificado de experiencia, si no que el proponente haya adquirido dicha experiencia de manera previa al cierre del proceso, y en consecuencia esto no implicará una mejora, adición o complemento de la oferta.

A manera de ejemplo, si un oferente no entrega el certificado de existencia y representación legal que lo acredita o éste sea demasiado antiguo, la entidad contratante podría requerir al interesado para que haga entrega de este o lo actualice, pero no para que se constituya la sociedad con posterioridad al cierre del proceso, pues si ello no se había hecho, significa simplemente que el oferente no tenía la condición para participar. (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Radicado No. 11001-03-06-000-2008-00079-00(1927)).

En este sentido, la experiencia, al ser un requisito habilitante (salvo en el proceso de consultoría donde es posible asignar puntaje a la experiencia) que no afecta la comparación de las ofertas, el proponente podrá subsanar este requisito; y, por consiguiente, aportar la experiencia con la que contaba el proponente hasta antes del cierre del proceso. Si las certificaciones prueban que la experiencia del proponente se adquirió con posterioridad al cierre del proceso no se podrá aportar, porque esto efectivamente si implicará una mejora, adición o complemento de la oferta.

En virtud de lo anterior, el oferente podrá acreditar su experiencia con certificaciones de contratos diferentes a los inicialmente aportados, siempre que acrediten la experiencia adquirida antes del cierre del proceso ya que el proponente sólo podrá subsanar aquello con lo que contaba antes del cierre.

Observación N° 2:

Validando las certificaciones de experiencia de la empresa Luminante Films SAS presenta certificaciones que tienen un objeto diferente al requeridos en los términos de referencia del concurso público No 006-2022

5.3.1.1. Relación de experiencia del proponente: certificaciones y/o actas de liquidación

"La experiencia requerida para el presente concurso público es de mínimo dos (2) y máximo cuatro (4) contratos, que serán soportados a través de certificaciones de contratos o actas de liquidación que hayan sido ejecutados dentro los siete (7) años anteriores a la fecha de cierre del proceso. El objeto contractual de dichas certificaciones deberá estar relacionado con la totalidad del proceso de producción audiovisual (es decir, desarrollo, producción y posproducción) en formatos tales como: series documentales, docurealities y/o proyectos transmedia. La sumatoria de todas las certificaciones de contratos o actas de liquidación

presentadas por el proponente deberá ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial asignado por la Entidad, el cual asciende a un valor de TRECIENTOS TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$330.670.000) IVA INCLUIDO. En caso de que el proponente no cumpla con lo estipulado anteriormente, la propuesta será evaluada como NO HABILITADA.”

Respuesta No. 2

Dentro de las actividades que se consignan en los certificados presentados por LUMINANTE FILMS S.A.S. aparece la actividad de DIRECCION GENERAL, actividad que, a criterio del comité técnico de la Entidad, es un rol dentro de la producción que está relacionado con la totalidad del proceso de producción audiovisual, tal como lo solicitan las condiciones en las reglas de participación. Lo anterior se encuentra amparado en la definición sobre dirección de La Academia Colombiana de Artes y Ciencias Cinematográficas (ACACC), el director(a) o director(a) general *"es aquella persona encargada de dirigir en el set la grabación de una película y determinar el inicio y la finalización de la fijación de cada escena, generalmente mediante ordenes de acción y corte. Dentro de sus funciones, dependiendo de la obra audiovisual y de los compromisos que asuma contractualmente, está encargado de liderar todo el proceso de realización de esta, desde el guion hasta la postproducción. También dependiendo de la obra audiovisual, será quien imparta las instrucciones a los actores, al equipo técnico y decidir la puesta de cámara, y será quien tome las decisiones finales con respecto a cada uno de los elementos que componen la película"*. Por lo anterior, la Entidad considera que el rol de director de un proyecto audiovisual está relacionado con todas las etapas de la producción audiovisual y que no es simplemente un servicio contratado como si puede ser el alquiler de equipos, la dirección de fotografía o la edición.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
OSCAR JAVIER CUENCA MEDINA

Gerente (E).

Proyectó y Revisó:

Luisa Fernanda Ramirez Naranjo – Líder de Contenidos y Supervisor. - Observaciones Técnicas. 

Juan Camilo Jimenez Garzon – Productor de Contenidos y Supervisor. - Observaciones Técnicas. 

Alvaro Roberto Campo Arguelles - Líder Digital y Supervisor (Contratista) - Observaciones Técnicas. 

Diego Mauricio Loaiza Parra - Asesor Conceptual y De Producción y Supervisor (Contratista) - Observaciones Técnicas. 

Ixayana Ramírez Cristancho - Abogada. - Observaciones Jurídicas. 

Edwin Andrés Mendoza Guzmán – Líder de Gestión Contractual y Supervisor. - Observaciones Jurídicas. 

Yivy Katherine Gómez Pardo – Directora Jurídica y Administrativa. – Observaciones Jurídicas. 

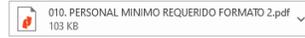
SUBSANACIÓN DOCUMENTO



Laura Tatiana Prieto Muñeton <tatiana.prieto@cabezarodante.com>

Para contractual
CC Juan Pablo Pieschacón Moreno

Mensaje reenviado el 19/05/2022 8:55 p. m.



BUENAS TARDES ADJUNTAMOS DOCUMENTOS SOLICITADO

FORMATO 2

MUCHAS GRACIAS

--

Laura Tatiana Prieto M

Productora General

Cabeza Rodante Producciones S.A.S

Movil: +57 321-2307692

tatiana.prieto@cabezarodante.com

Dirección: Transversal 29 # 36 - 09 apto 201

Bogotá - Colombia

www.cabezarodante.com

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 19/05/2022 3:38 p. m.

OBSERVACIONES A EVALUACIÓN 18 DE MAYO CONCURSO PÚBLICO 006 DE 2022



Cabeza Rodante Producciones <info@cabezarodante.com>

Para contractual

Mensaje reenviado el 20/05/2022 11:38 a. m.



Cordial saludo

Por medio del documento adjunto, Cabeza Rodante Producciones S.A.S se permite realizar las siguientes observaciones al informe de evaluación publicado el día 18 de mayo en el marco del CONCURSO PÚBLICO No. 006 DE 2022 adelantado por TEVEANDINA LTDA.

Atentamente,

Cabeza Rodante Producciones S.A.S

Celular: 3212307692 - 3172965737

info@cabezarodante.com

Responder Responder a todos Reenviar

viernes 20/05/2022 10:26 a. m.

Subsanación según segundo informe proyecto Guardaparques Voluntarios

PS Pedro Samper <hola@luminantestudio.com>
Para contractual

viernes 20/05/2022 1:00 p. m.

M Mensaje reenviado el 20/05/2022 2:13 p. m.

- contrato de prestación de servicios - Director Pedro Samper.pdf 2 MB
- Contrato dirección general-realización Artemorfosis.pdf 232 KB
- 16. Experiencia del proponente Firmado (subsanado 2).pdf 495 KB
- Certificado de Experiencia - Luminante Films SAS_Artemorfosis...pdf 178 KB
- Certificado de Experiencia - Pedro Samper Murillo_Originarios 1 (1).pdf ...

Estimados señores Canal Trece,

Respondiendo a sus inquietudes y solicitudes de aclaración, adjuntamos los siguientes certificados, con los contratos a que corresponden y el formato de experiencia debidamente corregido. Nos permitimos aclarar que desde el principio hemos considerado que el certificado por Dirección, la experiencia que implica, como se evidencia en las funciones específicas relacionadas en cada contrato, es perfectamente pertinente al desarrollo, producción y postproducción de series documentales y que cumple con lo exigido en las Reglas de Participación: "El objeto contractual de dichas certificaciones deberá estar relacionado con la totalidad del proceso de producción audiovisual (es decir, desarrollo, producción y posproducción) en formatos tales como: series documentales, docu-realities y/o proyectos transmedia" (pg 50).

De antemano muchas gracias por su atención.

Quedamos pendientes de cualquier otra inquietud o requerimiento.

Saludos cordiales,

--



PEDRO SAMPER
Director
+57 318-394-0197
www.luminantestudio.com

Observación al concurso No 006 2022

DF DIECISEIS FILMS <lgaravito@dieciseis9.com>
Para contractual

viernes 20/05/2022 9:01 p. m.

M Mensaje reenviado el 23/05/2022 9:11 a. m.

- observación al concurso público No 006-2022 .pdf 1 MB
- observación al concurso público No 006-2022 .pdf 1 MB

Buenas noches

Hacemos la siguiente observación respecto al consolidado de evaluación 2

--

Por favor confirmar recibido de este mensaje.

Cordialmente,

Luis Alberto Garavito Beltran.
Director.
Dieciseis 9 Films S.A.S.
Móvil: 3106660123
www.dieciseis9.com